

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones en la calle del Trenque número 9.  
**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta ciudad llevado á domicilio, por un mes 12 reales, por tres 34; Fuera franco de porte, por un mes 16 rs., por tres 48.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno de la provincia de Zaragoza.

NUM. 54.

Circular número 20

Los Alcaldes constitucionales, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia, procurarán averiguar por cuantos medios les sea posible el paradero de un niño llamado Mariano Budria, natural de Quinto, y caso de hallarle lo conducirán ante el Alcalde de dicha villa. Zaragoza 9 de Enero de 1857.—Jose Osorio.

#### Señas de Mariano Budria.

Edad 13 años, pelo castaño muy claro, boca extraordinariamente rasgada ó grande, viste de calzon al estilo del país.

El mismo llevaba un jumento pequeño, pelo negro con guardalomo.

NUM. 55.

Circular número 21.

Algunos Alcaldes niegan á los subdelegados de Medicina y Cirugía, Farmacia y Veterinaria el auxilio que les piden para formar la estadística de las respectivas facultades que prescribe la circular n.º 970 inserta en el Boletín oficial de 13 de Octubre último, y siendo causa de que algunos de aquellos funcionarios no hayan cumplido aun con este servicio, les prevengo que les faciliten cuantos datos reclamen con el fin indicado por medio de su Autoridad; advirtiendo que castigaré severamente á los que no lo hagan. Zaragoza 9 de Enero de 1857.—Jose Osorio.

NUM. 56.

Circular número 22.

A pesar de haberse encargado á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos en circular de 12 de Diciembre, inserta en el Boletín de la misma fecha, que al enviar á este Gobierno cualesquiera expedientes, estados ó documentos los acompañasen con oficio de rescision, y con nota marginal del negociado ú objeto que comprendan, son varios los que, sordos á esta escitacion, siguen mandando expedientes y estados sin este requisito, indispensable, siha de desaparecer el desorden y confusion en la tramitacion y pronto despacho de los negocios que afluyen á esta Secretaría. No son los Alcaldes y Ayuntamientos los principalmente responsables de esta omision, sino los Secretaris de estas corporaciones, á quienes advierto que de no dar cumplimiento exacto á lo que en aquella circular les habia ordenado este Gobierno, se les exigirá por ello la responsabilidad, que podrá alcanzar hasta á la suspension temporal ó perpétua de los cargos, segun las circunstancias.—Zaragoza 9 de Enero de 1857.—Jose Osorio.

NUM. 57.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: La Audiencia de Madrid desde su creacion, ha estado y debia estar mu-ho mas recargada de negocios civiles y criminales que las demás del Reino, puesto que á la mayor extension de su territorio reúne la circunstancia de comprender la capital de la Monarquía que, por su poblacion y condiciones especiales, produce necesariamente mayor y mas importante número de pleitos y de causas. Esta cir-

cunstancia, sin otras que á ello contribuyen, dá origen á que los negocios ventilados en la misma, requieran mas ampliacion en los debates orales, y mas detenimiento y estudio para las decisiones. Al trabajo de sus Ministros no es comparable el prestado en las otras Audiencias, ni tampoco es facil soportarle por largo tiempo. Asi lo ha reconocido siempre el Gobierno de V. M., intentándose repetidas veces el remedio, porque todo el celo y laboriosidad de los Magistrados de este Tribunal no ha bastado para evitar que se retrase la administracion de justicia con grave daño de la causa pública y de los particulares. La nueva ley dictada para el enjuiciamiento civil ha hecho mas angustiosa todavia la situacion de esta Audiencia; abreviado el procedimiento, los negocios se encuentran con mayor celeridad en estado de vista, siendo sus términos precisos cuando no fatales. Si la resolucion no puede recaer con la brevedad que la ley apetece, se malogra su objeto principal, y las esperanzas de los contendientes quedan completamente defraudadas. La Audiencia, llenando un deber sagrado, lo ha expuesto así á V. M. al declinar una responsabilidad que seria injusto pesase sobre ella cuando el retardo no procede de falta de celo; pide á V. M. que se le incorpore el Tribunal Correccional de Madrid formando una cuarta Sala, con lo que cree podria ocurrirse á esta necesidad de la administracion de justicia.

El Ministro que suscribe, conociendo por una parte lo fundado de la reclamacion de la Audiencia, apoyada en el estado de negocios civiles conclusos que no han podido verse ni decidirse, cuyo número es considerable, y por otra el especial y atendible objeto de la creacion del Tribunal Correccional, creyó oportuno oír á este antes de proponer á V. M. una resolucion que

pudiera ser aventurada ú ofrecer inconvenientes prácticos, acaso no previstos por la Audiencia. No ha sido por cierto infructuoso este trámite; el informe dado por dicho Tribunal ha puesto en claro la necesidad de atender desde luego y sin demora á la organizacion de los Tribunales del Reino bajo los principios que la ciencia ha consagrado, y de apresurar los trabajos necesarios para la pronta publicacion del Código de procedimiento criminal, sin el que ni la justicia puede estar completamente asegurada, ni la sociedad bastante garantida de los ataques de los delincuentes. V. M. sabe que el Tribunal Correccional conoce únicamente de los delitos á que la ley impone pena correccional, y que se cometen en el radio de la corte. Y sin embargo, Señora, ese Tribunal ha sentenciado en cada año cerca de dos terceras partes de las causas que en el mismo periodo fallaba la Audiencia ordinariamente sobre toda clase de delitos en su territorio, que comprende cinco provincias. Y esto durante una época en que, por causas de todos conocidas, ni la accion de la justicia estaba tan expedita como debiera, ni la persecucion de los delitos era tan completa cual requiere la seguridad de los ciudadanos. La supresion de un Tribunal Correccional en Madrid, ya que está creado, seria privar á la sociedad de un poderoso medio de represion y buen gobierno. Por el contrario, este ensayo demuestra la necesidad de extender la institucion á todo el Reino, lo cual se tendrá presente al formular la ley de organizacion de los Tribunales.

Opina entre tanto el Correccional por su incorporacion á la Audiencia, aunque bajo bases distintas de las que esta proponía, y el Gobierno de V. M. deseando ilustrarse en materia tan importante, estimó conducente, y así lo ha verificado, oír á la Comision de codificacion.

Esta, en un extenso y razonado informe, ha tratado detenidamente todas las cuestiones que tienen enlace y relacion con las propuestas de la Audiencia y del Tribunal Correccional, presentando la solucion que ha creído mas acomodada al estado actual de uno y otro cuerpo.

Sobre todo la Comision ha consultado, cual debia, las bases fundamentales que tiene acordadas, respecto de la organizacion judicial, para calcar en ellas su proyecto, á fin de no aumentar obstáculos á su planteamiento, antes, sí, facilitarlos, y hasta ensayar, de la manera posible, su sistema en este punto. El mayor mal que se lamenta hoy, despues de las innovaciones introducidas, quizá con impremeditacion, es la falta de unidad en la jurisprudencia, ó mejor dicho, la no existencia de esta; vacío, Señora, que con nada se suple, que mata el prestigio de los Tribunales, y muestra á cada paso la desigualdad de los juicios lagales, con todos los inconvenientes que de ello se siguen, y de los cuales ni aun sería prudente hacer indicacion. Uno de los medios de corregir este mal, es el de destinar Magistrados fijos á la decision de negocios de una misma índole, lo cual se consigue determinando la jurisdiccion de cada Sala; y si esta reforma no puede improvisarse, al menos no se debe destruir lo que ya existe, antes bien estenderla y mejorarla. Tal es el dictámen de la Comision, y con él está de acuerdo el Gobierno de V. M.

A este fin, el medio mas á propósito, menos ó nada costoso, y mas conforme al pensamiento que hasta hoy preside para la reforma general, sin perjuicio de escuchar las lecciones de la experiencia, es el de incorporar el Tribunal Correccional á la Audiencia de Madrid, extendiendo la jurisdiccion de aquel á todo el territorio de la misma. Verdad es que, al menos por ahora, no podrán someterse al juicio oral las causas instruidas en los Juzgados de fuera de Madrid, y que de ello resultará que las del radio de la capital se sustanciarán por un sistema, y las correspondientes á los demás pueblos del territorio por otro diferente y aun opuesto. Pero este inconveniente existe hoy, una vez que por ambos sistemas se sustancian estas causas, parte por el Tribunal Correccional, parte por la Audiencia de Madrid y las demás del reino.

En consideracion á las razones expuestas, y á otras no menos atendibles que se al anzan á la sabiduría de V. M., el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Enero de 1857.—

SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—  
Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Misistro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º El Tribunal Correccional de Madrid, creado por mi Real decreto de 23 de Junio de 1854, se incorpora á la Audiencia territorial de esta corte, y constituirá su cuarta Sala, que se denominará Correccional.

Art. 2.º Esta nueva Sala conocerá única y exclusivamente de las causas instruidas por delitos á que la ley imponga pena correccional en todo el territorio de la misma Audiencia.

Las causas incoadas por delitos de esta especie que se cometan en la corte, se sustanciarán y decidiran con arreglo á lo prevenido en Real decreto y reglamento de 23 de Junio de 1854.

Las referentes á delitos de igual naturaleza que se cometan en los demás pueblos del territorio, se sustanciarán y decidiran con arreglo á lo que se determina por punto general en las leyes y demás disposiciones vigentes.

Art. 3.º Aunque la Sala correccional no podrá conocer de otros negocios que los expresados en el artículo precedente, sus Ministros en caso de falta ó necesidad en las otras Salas, podrán auxiliarias, así en los negocios civiles como en los criminales, y concurrir á la extraordinaria, si se formase, siempre que lo determine el Regente, y este lo hará, cuando la presencia de aquellos no sea necesaria en su Sala titular.

Art. 4.º Todas las causas incoadas por delitos á que la ley impone pena correccional que se hallen pendientes en la Audiencia, cualquiera que sea su estado, pasarán á la nueva Sala, para que las sustancie ó determine con arreglo á derecho.

A. 5.º En lo sucesivo los Jueces de primera instancia del territorio de la Audiencia de Madrid, á escepcion de los de la capital, remitirán en apelacion ó en consulta, segun los casos, todas las causas instruidas por delitos de pena correccional á la Sala de esta denominacion.

En todo caso, se entenderá admitida la apelacion ó hecha la remision en consulta á la misma Sala.

Art. 6.º La Sala correccional conservará la organizacion que actualmente tiene el Tribunal del mismo nombre, y los Magistrados de su dotacion; quienes se tendrán y reputarán como Magistrados de la Audiencia en sus respectivas clases, categorías y antigüedad, sin necesidad de otros nombramientos

por decretos especiales, puesto que en el de la creacion del mismo Tribunal se les dió sueldo y categoría correspondientes á los de la Audiencia de Madrid.

Art. 7.º El Teniente Fiscal mas moderno de los que ahora existen en la Audiencia desempeñará su cargo en la Sala correccional, como de la dotacion de esta.

Art. 8.º El Secretario y Vice-secretario del Tribunal Correccional, como letrados que son y deben serlo segun el decreto de creacion, ejercerán el cargo de Relatores en la cuarta Sala, y percibirán, cuando proceda, los derechos de arancel de las causas remitidas en apelacion ó consulta por los Juzgados de fuera de Madrid.

El Canciller y Tasador de costas de la Audiencia lo será tambien de la nueva Sala correccional.

Art. 9.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á este decreto.

Art. 10. Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion en tiempo oportuno.

Dado en Palacio á 2 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

NUM. 58.

INSTRUCCION

para la administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos establecida por Real decreto de 15 del corriente.

(Continuacion.)

CAPITULO XX.

DE LOS MEDIOS DE CUMPLIR LOS CONTRATOS DE ENCABEZAMIENTO.

Art. 191. En el mes de Agosto de cada año, los Ayuntamientos, asociados de un número duplo de sus individuos en que se hallen representadas todas las clases del pueblo y en vista de la cantidad señalada en el encabezamiento á cada ramo, acordarán los medios de hacerla efectiva. Estos medios podrán ser:

- 1.º El encabezamiento parcial con los cosecheros, fabricantes y tratantes de las especies
- 2.º Por arriendo de las especies mismas en conjunto ó separadamente con libertad de ventas.
- 3.º Por arriendo de las mismas con exclusiva en los que obtengan esta facultad.
- 4.º Por administracion de las municipalidades.
- 5.º Por repartimiento vecinal.

Art. 192. Por regla general la adopcion de los medios que quedan señalados seguirán el orden de preferencia de su numeracion de menor á mayor; de modo que, si hubiese una clase que pudiendo proveer con sus productos al consumo de una especie en el pueblo durante el año solicita el concierto de los derechos de su ramo, le será otorgado siempre que se comprometa á pagar la cantidad que por él está señalada en el encabezamiento general, con aumento de los gastos que se consideren precisos para cobranza y conduccion,

que en ningun caso podrá exceder del 5 por 100.

Art. 193. Cuando en algun pueblo concurren circunstancias particulares, para adoptar el repartimiento en todo ó en parte con preferencia á los otros medios, el Ayuntamiento, en el primer domingo de Setiembre, se asociará de un número de vecinos contribuyentes duplo del de sus individuos para establecer las bases principales que hayan de servir para el reparto, remitiendo copia autorizada del acta á la aprobacion de la Diputacion provincial por conducto del Gobernador.

Esta corporacion negará, modificará ó aprobará la propuesta en todo el mes de Octubre.

Art. 194. Si el reparto no estuviere acordado con preferencia, los cosecheros, fabricantes y especuladores harán las proposiciones á los Ayuntamientos antes del segundo domingo de Setiembre, las que se examinarán en dicho día, admitiéndose ó desechándose, segun corresponda.

En el caso de modificarse ó desecharse, se hará conocer así á los gremios al día siguiente, los que contestarán lisa y llanamente á los tres días, pasados los cuales se considerarán caducados y renunciados estos contratos. Si fueren admitidas las proposiciones, los Ayuntamientos exigirán las garantías oportunas.

Art. 195. De todos los encabezamientos parciales que se celebren ha de darse cuenta á la Administracion de la provincia, la que los aprobará, si no contienen nulidad legal.

De las subastas.

Art. 196. A falta de concierto, se procederá á los arrendamientos totales ó parciales de los derechos, acordándose antes por el Ayuntamiento la preferencia del primero ó de los segundos, segun que las circunstancias locales ofrezcan mayores ventajas de la adopcion del uno ó de los otros.

Art. 197. Servirá de base para estos arrendamientos la cantidad señalada en el encabezamiento al ramo ó ramos sobre que aquellos deban recaer, con el aumento de un 3 por 100 por cobranza y conduccion. Y si sobre alguno de los ramos estuviere concedido algun recargo, se graduará su importe por la proporcion en que estuviere con el derecho del Tesoro, aumentándose á la cantidad señalada para este, haciendo entre los dos la correspondiente distincion.

Art. 198. Fijada la cantidad que ha de servir de base para la subasta, el exceso que en esta se obtuviere será aplicado al fondo municipal. Pero bajo ningun pretexto serán admitidas mejoras que envuelvan la condicion de aumentar los derechos ó alterar respectivamente las disposiciones administrativas contenidas en esta instruccion.

Art. 199. Los pueblos que pidan y obtengan la facultad de establecer la exclusion en las ventas al por menor en todos ó algunos de los ramos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13, 14, 15 y 16 del Real decreto de 15 de Diciembre, celebrarán las subastas fijando la cantidad que corresponda á la Hacienda por cada especie; los recargos concedidos sobre la misma, y un 3 por 100 de aumento.

El Ayuntamiento señalará el precio á que haya de venderse al por menor cada especie, teniendo presente su valor en el punto productor,

gastos de transporte, vendaje, derechos y recargos establecidos.

Todas estas circunstancias constarán en el expediente, por medio de un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento, con referencia al acta, y autorizado por el Alcalde y Síndico.

Art. 200. En las subastas con exclusiva, solo se admitirán pujas en baja de los precios de las especies, ó proposiciones beneficiosas á los consumidores.

Art. 201. En los pliegos de condiciones para las subastas con exclusiva, además de las generales se expresarán las siguientes:

1.ª Que solo el arrendatario podrá vender al por menor, ó sea de media arroba exclusiva abajo en los puestos que se designen, y en los demás que considere oportunos, la especie ó especies que sean objeto del arriendo.

2.ª Que tendrá el surtido necesario para el consumo ordinario del pueblo, y en caso contrario, podrá procurarlo el Ayuntamiento por cuenta y cargo del arrendatario.

3.ª Que no podrá prohibir, con previo conocimiento, la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion, siempre que lo verifiquen en un solo local con las precauciones administrativas convenientes.

4.ª Que tampoco prohibirá la venta al por menor en las posadas, paradores y ventas del término, situadas en despoblado ó fuera de los caminos generales, provinciales y vecinales, siempre que disten mas de 2,000 varas castellanas del casco de la poblacion, y 500 varas de las vias generales.

5.ª Que ha de permitir á los vecinos y forasteros las ventas al por mayor ó sea de media arroba inclusive arriba, cobrando los derechos correspondientes, siempre que los que lo soliciten reúnan las condiciones establecidas por esta instruccion.

6.ª Que ha de conceder los conciertos á los labradores, cosecheros de vino y aceite y fabricantes de aguardiente y jabon, cuyas casas ó establecimientos se hallen situadas en el término municipal á mayor distancia de 2,000 varas, satisfaciendo las cantidades que correspondan, con arreglo á los tipos establecidos anteriormente en cada localidad.

Art. 202. En el mismo pliego se fijarán los meses en que hayan de sufrir variacion las clases de carnes frescas, donde exista este costumbre, y las alteraciones que deban tener los precios de las especies en las distintas épocas del año.

Art. 203. En el caso que por circunstancias extraordinarias el arrendatario ó el Síndico del Ayuntamiento consideraran excesivamente ventajoso ó perjudicial al pueblo el precio establecido, podrán pedir al Ayuntamiento se altere en alza ó baja, haciendo la oportuna informacion, y con el dictámen de la corporacion se remitirá el expediente á la Diputacion provincial para su aprobacion, sin la cual no podrá variarse lo estipulado en la subasta.

Art. 204. En ella no serán admitidos como licitadores:

1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén, ó deban estar en ejercicio durante el arriendo.

2.º Los deudores por cualquiera concepto que lo fueran á los fondos públicos ó municipales.

3.º Los que se hallaren encausa-

des con interdiccion judicial.

4.º Los menores de edad.

5.º Los declarados en quiebra.

Y 6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Art. 205. En el tercer Domingo de Setiembre se anunciarán las subastas al público, y constarán, por regla general, de dos remates con ocho dias de intervalo, teniendo lugar el primero el segundo domingo de Octubre, y el segundo el tercer Domingo del mismo mes.

En el primero se admitirán proposiciones que cubran la cantidad señalada para el arrendamiento, y en el segundo solamente las que cubran la en que hubiere quedado el remate anterior, con aumento de un 5 por 100 cuando menos, y haciéndose despues pujas á la llana.

Los actos de remate serán siempre presididos por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento y las actas de subasta autorizadas por los secretarios de estos.

Art. 206. Si en el primer remate no se hubiese hecho proposicion que cubra la cantidad señalada por base, se anunciará el segundo como primero, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquella. En este concepto el tercer remate, que se celebrará á los ocho dias, se considerará como segundo para las mejoras del 5 por 100 sobre la cantidad en que hubiere quedado el anterior.

Art. 207. Las subastas con exclusiva tendrán lugar en los mismos dias que quedan expresados, admitiéndose en el primer remate proposiciones que cubran la cantidad señalada á la especie, vendida al precio fijado para el Ayuntamiento. En el segundo remate se admitirán pujas ó proposiciones que mejoren el precio del mismo remate ó sean notoriamente beneficiosas al vecindario.

Art. 208. Si no hubiera proposiciones en el primer remate de las subastas con exclusiva, el Ayuntamiento rectificará los precios, anunciándolo inmediatamente al público, considerándose el inmediato remate como primero, segun queda expresado para las subastas con libertad de derechos.

Art. 209. Todas estas subastas han de estar cerradas y concluidas antes del primer domingo de Noviembre de cada año, y remitidas á la Administracion de la provincia antes del dia 15 del propio mes.

La Administracion examinará si en las subastas se han observado ó no las reglas esenciales á que deben sujetarse, y aprobará ó desaprobará las diligencias practicadas, segun los méritos que para uno ú otro encuentre en ellas.

Art. 210. El Ayuntamiento y rematantes podrán apelar de las decisiones de la Administracion al Gobernador de la provincia, cuya autoridad dictará, en el término mas breve, la resolucion que corresponda, la que se llevará á efecto sin perjuicio de elevar al Gobierno las quejas que procedan.

Art. 211. Si fuera desaprobada la subasta, se procederá inmediatamente á celebrar otra en un solo remate anunciado con ocho dias de anticipacion.

Podrá no obstante omitirse la nueva subasta cuando el Ayuntamiento y el último rematante convengan en la supresion ó modificacion de las condiciones ilegales, quedando así desvanecidos los reparos puestos por la Administracion ó el Gobernador, re-

mitiendo en estos casos el expediente á la aprobacion de la primera.

Art. 212. Cuando no se presenten licitadores á la subasta, quedará ésta abierta hasta que haya quien ofrezca las dos terceras partes de la cantidad señalada por base. Llegado este caso, se anunciará por edictos la proposicion hecha y la celebracion de un solo remate á los ocho dias.

Art. 213. Los Ayuntamientos podrán acordar que en 1.º de Enero, ó mas adelante, se ponga á un rematante en posesion del arriendo, aunque éste no haya obtenido la aprobacion de la Administracion ó del Gobernador en su caso, siempre que la detencion proceda de haberse prolongado los trámites de la subasta por falta de licitadores ó por otra causa, y que al tiempo de la posesion se halle remitido el expediente á la aprobacion. Todo arriendo que, fuera de este caso, se lleve á efecto sin la aprobacion, y lo mismo los encabezamientos parciales que tampoco la obtengan, serán declarados nulos, y los Ayuntamientos multados en un 5 por 100 del valor de aquellos, y sujetos á responder de los perjuicios que se irroguen á los pueblos.

Art. 214. En el caso que se acerque el fin de año sin haberse presentado proposicion alguna, ni aun por las dos terceras partes, el Ayuntamiento procederá á establecer los medios de recaudar los derechos por administracion de su cuenta y bajo su responsabilidad, cerrando la subasta en principio del año inmediato, si así lo creyese conveniente á los intereses del pueblo, ó conservándola abierta si fuera mas conveniente el arrendamiento en cualquier tiempo. De la falta de licitadores, y de lo que en consecuencia acordare el Ayuntamiento, dará conocimiento á la Administracion.

Art. 215. Las cuestiones que se promuevan sobre pago de derechos ó formalidades administrativas entre los arrendatarios y contribuyentes, serán resueltas por el Alcalde del pueblo con apelacion á la Administracion y Gobernador de la provincia.

## CAPITULO XXI.

### DE LOS REPARTIMIENTOS.

Art. 216. En los casos que los pueblos opten por el total repartimiento con preferencia á los demás medios, y cuando celebrados los encabezamientos parciales ó el arriendo no cubra su importe el del encabezamiento general del pueblo, ó en el de establecerse la recaudacion de los derechos por cuenta del Ayuntamiento, se procederá en todo el mes de Diciembre á hacer el repartimiento del cupo del pueblo en el primer caso, y en los ocho primeros dias del mes de Enero del déficit que resulte en el segundo, y en el tercero de una tercera parte de la cantidad del encabezamiento general, con el fin de que no sufra atraso el pago de los trimestres que vayan venciendo.

De la cantidad repartida no se exigirá, sin embargo, en cada trimestre mas que lo necesario para satisfacer el mismo, ó cubrir el déficit del producto de los derechos concentrados, arrendados ó administrados.

El Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia con fecha 2 de este mes me dice lo siguiente:

NUM. 59.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia con fecha 2 de este mes me dice lo siguiente:

«La Direccion general de Contribuciones en 29 de Diciembre último me dice lo que sigue.—El Ilmo. Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion general con fecha 13 del corriente mes la Real orden siguiente.

—Ilmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Guerra con esta fecha, de Real orden, lo siguiente.

—Excmo. Sr.—No habiéndose dado cumplimiento por el Capitan general de Valencia á la Real orden de 8 de Noviembre anterior, que declara sujetos á los aforados de guerra al pago de la Derrama general, fundándose en que ha elevado sobre este punto una consulta al Ministerio del digno cargo de V. E. sobre la cual, aun no ha recaido resolucion, y siendo graves los obstáculos á que pudiera dar lugar este incidente, entorpeciendo la puntual recaudacion de los cupos de los pueblos que han optado por el repartimiento para hacerlos efectivos, S. M. se ha servido mandar que se recomiende á V. E. el que con la brevedad posible se comunique por el Ministerio de su cargo la referida Real orden á las autoridades militares de los distritos para su cumplimiento. De la propia Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—o que de la misma Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro transcribo á V. I. para los propios fines y como resolucion á su consulta de 11 del actual.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para su gobierno y para que se sirva dar conocimiento al Administrador de Hacienda pública de dicha soberana disposicion para los efectos correspondientes.—Lo que transcribo á V. S. para los efectos correspondientes.

Y á iguales fines se inserta en este periódico oficial, y para conocimiento de los que se hallen en el caso que esta Real orden expresa. Zaragoza 6 de Enero de 1857.—Lorenzo Fernandez.

NUM. 60.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL de bienes nacionales de la provincia de Zaragoza.

Relacion de los plazos que vencen en el mes de Enero de 1857 procedentes de la venta de bienes nacionales.

El Excmo. Sr. Capitan general del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia con fecha 2 de este mes me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia con fecha 2 de este mes me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia con fecha 2 de este mes me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia con fecha 2 de este mes me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia con fecha 2 de este mes me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia con fecha 2 de este mes me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia con fecha 2 de este mes me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia con fecha 2 de este mes me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia con fecha 2 de este mes me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia con fecha 2 de este mes me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia con fecha 2 de este mes me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia con fecha 2 de este mes me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia con fecha 2 de este mes me dice lo siguiente:

D. Francisco Foqued, id., 10 de id., otra.

D. Simon Barneche, id., 47 de id., otra.

D. Manuel Leon, id. id. de id. otra.

El mismo, id. id. de id. otra.

El mismo id. id. de id. otra.

D. Javier Jorje, id. id. de id. otra.

El mismo, id. id. de id. otra.

D. Marcelino Celestino, id. id. de id. otra.

D. Blas Rubio, id. id. de id. otra.

Doña Andresa Luesma, id. 48 de id. otra.

D. Manuel Leon, id. 22 de id. otra.

D. Luis Lavigne, id. id. de id. otra.

El mismo, id. id. de id. otra.

El mismo, id. id. de id. otra.

D. Juan Sanchez 30 id. otra.

D. Antonio Dayna, Zaragoza, id. de id. otra.

D. Jose Causi, id. de id. otra.

Sebastian Serrano, Zaragoza id. de id. otra.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, y con el objeto de que en los dias que se expresan puedan presentarse en esta Administracion para cumplir con las obligaciones que tienen contraidas. Zaragoza 8 de Enero de 1857.—Ramon Lafuente.

NUM. 51.

### ALCALDÍA GONSTITUCIONAL DE LA S. H. ZARAGOZA.

Hallándose vacante la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, dotada con 12000 rs. vn. anuales por jubilacion del que la obtenia, los que aspiren á esta plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de S. E. hasta el 31 de Enero próximo, acompañando los documentos necesarios para acreditar que tienen las circunstancias que exige la ley.—Zaragoza 30 de Diciembre de 1856.—Jaime Muntadas. 4

NUM. 52.

### CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.

E. M.

Orden general del 3 de Enero de 1857 en Zaragoza.

El Consejo de Guerra de Sres. Oficiales generales, celebrado en esta plaza el 22 de Diciembre último para ver y fallar el proceso instruido contra el teniente del cuerpo de Carabineros D. Fernando Alonso, sobre la conducta militar que observó en un encuentro con los contrabandistas, pronunció sentencia absolviendo al acusado por unanimidad de votos y declarando que no le sirva de nota la formacion de dicho proceso.

Y siendo esta sentencia de las que causan egecutoria se publica de orden de S. E. en la general de este dia para los efectos de ordenanza.—El Coronel G. de E. M., P. A. El Coronel 2.º G., Mariano Cappa.

NUM. 53.

Otra del 6.

El Excmo. Sr. Capitan General del distrito ha recibido comunicada por el Ministerio de la Guerra con fecha

9 de Diciembre próximo pasado la Real ósden que sigue.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de Infanteria lo siguiente: Enterada la Reina (q. D. g.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 22 de Noviembre último promovida por el Teniente Coronel graduado 2.º Comandante que fue del Batallon Provincial de Tuy núm. 18 de la reserva D. Fernando Palacios y Rando, nombrado primer Comandante de Infanteria se ha dignado resolver quede sin efecto su baja en el Ejército mandada publicar por Real orden de 30 de Octubre próximo pasado y concederle el relief que solicita con abono de los sueldos de que se halla en descubierto; pero debiendo abonarse estos al respecto del de reemplazo toda vez que no llegó á incorporarse al antedicho Batallon.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que de orden de S. E. se inserta en la general de este dia para su publicidad.—El Coronel G. de E. M., P. A. El Coronel 2.º G. Mariano Cappa.

NUM. 54.

Adicion del 6.

Habiendo llegado á esta Plaza el Excmo. Sr. Mariscal de Campo D. Lorenzo Guillelmi y Valenzuela, nombrado Comandante General de Artilleria del Distrito ha quedado encargado de su destino desde el dia de ayer.

Lo que de orden de S. E. se inserta en la adicion á la general de este dia para los efectos de ordenanza. El Coronel G. de E. M., P. A. El Coronel 2.º G., Mariano Cappa.

NUM. 55.

Otra del 7.

El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito ha recibido comunicadas por el Ministerio de la Guerra con fecha 29 de Diciembre próximo pasado las Reales órdenes siguientes:

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Marina encargado interinamente del despacho del Ministerio de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) en vista de la comunicacion de V. E. fecha 18 de Noviembre último en la que manifiesta que el comandante graduado capitán de infanteria D. Miguel Vallo de Roca y Goul á quien por Real orden de 25 de Agosto próximo pasado se le destinó al batallon provincial de Llerena núm. 80, al que no se ha incorporado en el término que prefija la de 19 de igual mes de 1849, se ha servido disponer por su resolucion de 15 del actual que el citado oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de Enero de 1850, siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposicion se comuniqué á los Directores é Inspectores generales de las armas y Capitanes generales de Distrito así como al Sr. Ministro de la Gobernacion, á fin de que llegando á las autoridades civiles y militares no pueda aparecer en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.—De Real orden comunicada por

dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Marina encargado interinamente del despacho de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) en vista de la comunicacion de V. E. fecha 14 de Noviembre último en la que manifiesta que el Capitan graduado Teniente del primer batallon del Regimiento infanteria de Cantabria núm. 39 D. Joaquin Rogado y Madrid, no se ha presentado oportunamente á pasar la revista de comisario ni ha justificado su existencia, se ha servido resolver por su resolucion de 15 del actual, que el citado oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de Enero de 1850, siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposicion se comuniqué á los Directores é Inspectores generales de las armas y Capitanes generales de Distrito, así como al Sr. Ministro de la Gobernacion, á fin de que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que de orden de S. E. se inserta en la general de este dia para su publicidad.—El Coronel Jefe de E. M. P. A. El Coronel segundo Jefe Mariano Cappa.

## Parte no oficial.

ARITMÉTICA TEÓRICO-PRACTICA COMERCIAL, CON EL SISTEMA MÉTRICO, operaciones de giros, cuentas de intereses, cambios extranjeros, y toda clase de cuentas necesarias al comercio, por D. Luis Catalan y Cortés.

Véndese á 8 rs. en la imprenta y libreria de Crespo, arco de Cineja núm. 66, y en el taller de encuadernacion de Dionisio Brasé, Ceduceria. 2

Aviso interesante para las clases pasivas como son: excludados, monjas, cesantes, jubilados, retirados y pensionistas y á todo el clero catedral y parroquial. Teniendo necesidad los individuos de estas clases de delegar á una persona de confianza para recoger los billetes al portador de las liquidaciones de los haberes que tienen devengados hasta el año 1851, la agencia general y redaccion del «Centinela de los Secretarios», establecida en esta capital, se encargará de practicar todas las diligencias hasta poner dichos billetes en manos de los interesados, sin mas retribucion que el uno y medio por ciento de su total importe, y para eso les remitirá á los mismos redactada, para que no tengan mas que firmarla, la autorizacion que deberán otorgar á favor de la persona que para este efecto tiene nombrada en la corte.—Los que gusten servirse de esta agencia, se dirigirán á D. Leandro Rallo, calle de los Estévanes núm. 93, primer entresuelo de la izquierda, Zaragoza.—Asimismo para los Ayuntamientos y Secretarios, Puesto que á todos les habia llegado prospecto y el pri-

mer número anticipado de dicha redaccion, esta espera de los mismos comuniquen cuanto antes los que gusten el aviso de su suscripcion, si ya no lo hubieran verificado, para que puedan recibir con oportunidad las ventajas que se les ofrecen con la remision de los impresos que deben principiar á usar, pues se requiere así, puesto que está la composicion hecha, y sin él no podemos decidir la tirada que tiene que hacerse; resultando que, dando pronto el aviso, podemos servirles con mas puntualidad, y aliviar en parte nuestros dispendios. 1

Agencia general y redaccion del Centinela de los Secretarios, sita en la calle de los Estévanes núm. 93, primer entresuelo de la izquierda, Zaragoza.

Suplicamos á los que hayan formado la resolucion de surtir de impresiones de esta agencia, con arreglo á las condiciones espresadas en el primer número de «El Centinela de los Secretarios» periódico de la misma, que nos pasen el aviso, tan pronto como les sea posible, del número de ejemplares que necesiten para proceder inmediatamente á su impresion, y poderles surtir con oportunidad de los que deben emplearse ya en el presente mes.

Igualmente hacemos saber, que los que deseen reunir toda la coleccion de las materias sumamente útiles y de conocido interés, puesto que entre si tienen tan estrecha correspondencia, de que trataremos en el periódico mencionado, que deben hacer su suscripcion antes del 15 de Enero, desde cuyo dia principiará su publicacion en obsequio de nuestros suscritores, (aunque en el primer número anunciábamos que esta no tendria lugar hasta el 30 del mismo mes), por cuanto la tirada se hará con relacion á las suscripciones que se reunan. 1

MONTE PIO UNIVERSAL, compañía general española de seguros mútuos sobre la vida, autorizada por Reales órdenes de 15 de Noviembre y 10 de Diciembre de 1856.—Capitales.—Rentas perpetuas.—Cesantías.—Jubilaciones.—Viudedades.—Seguros de quintas.—Dotes.—Asistencias para seguir estudios.—Gran caja de ahorros para todas las clases y para todos los pueblos.—Direccion y oficinas centrales. plazuela de Santa Ana núm. 1. Delegado del Gobierno, D. Manuel Llorente.

### JUNTA DE ADMINISTRACION.

Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo. Excmo. Sr. Duque de Rivas, grande de España. Excmo. Sr. Marques de San Felices, grande de España. Excmo. Sr. D. Diego Collo, caballero gran cruz de Isabel la Católica. Excmo. Sr. D. Juan Tello, mariscal de campo. Sr. D. Pedro Calvo Asensio, director de la Iberia. Excmo. Sr. D. Juan Drumén, médico de cámara de S. M. Excmo. Sr. Conde de Sanasé. Sr. D. Juan Manuel Gonzalez Acebedo, diputado 1.º del Iltre. Colegio de Abogados de Madrid. D. Amalio Aillon, director general. Banquero de la Compañia, Excmo. Sr. D. Nazario Carriquiri.

Sub-direccion en Zaragoza calle de la Cuchilleria núm. 45, donde se facilitan gratis los estatutos y prospectos.

Zaragoza: Imp. de Antonio Gallifa.